

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, febrero 19 de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 195

Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ DUQUE CONCHA

DEMANDADO: LINA MARÍA GAMBA ARANA

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00039-00

PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN DE USUFRUCTO.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

1.- De la competencia en general:

La estructura de todo nuestro sistema jurídico está instituida sobre la base del debido proceso, el cual cristaliza la competencia del juzgador en la correcta aplicación del principio del juez natural y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De igual manera la competencia debe tener las siguientes calidades: (i) Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; (ii) Imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso; (iv) Indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta y (v) es de orden

público, puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-111 de 9 de febrero de 2000 Mag. Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis).

No cabe duda entonces que las leyes están blindadas ante cualquier intento de modificación por el juez o las partes, por el contrario, estas, obligan a los sujetos procesales a dar cabal cumplimiento a su contenido, no por menos, tradicionalmente, las normas procesales han sido consideradas "de orden público", es decir, de aquellas que no pueden derogarse por convenios particulares, porque en su observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

2.- De la competencia territorial:

Sea lo primero anotar, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten derecho reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesión de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, con la precisión de que si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Bajo este contexto y atendiendo que en el presente asunto se debate sobre el ejercicio de un derecho real como es el usufructo del bien inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de El Cerrito, Corregimiento de Santa Helena, Vereda Campo Alegre, conocido con el nombre de "Villa Jimena" antes "El Carbonero", la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Buga Valle.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga Valle.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por competencia al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE, a través de la Oficina de Reparto.

**TERCERO: TÉNGASE** al Doctor CARLOS ANDRÉS ARANGO MURGUEITIO, abogado titulada con T.P. No. 340340 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Om.

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426ae53235fa6e4bc9ce26b82a7e182c4c55aab76a82a69c53e167f86729249**

Documento generado en 19/02/2021 10:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**